

**ACUERDO Nro. 38 /2019**

En San Miguel de Tucumán, a los 1<sup>o</sup> días  
del mes de abril dos mil diecinueve,  
reunidos los Sres. Consejeros del Consejo  
Asesor de la Magistratura que suscriben;  
y

**VISTO**

La impugnación efectuada por el Abog. Fernando García Hamilton, postulante del concurso n° 185 (Juez/a de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la instancia de oposición;  
y

**CONSIDERANDO**

I.-El concursante impugna el dictamen de calificación de la prueba de oposición en el concurso de referencia, conforme al derecho que le confiere el art. 43 del Reglamento Interno, por entender que se ha incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en dicha norma.

Cuestiona con relación al caso 1 cinco aspectos de la evaluación.

En primer lugar alude a la estructura formal del fallo, estilo, orden lógico, lenguaje, redacción y ortografía. Sostiene que el jurado no ha justificado por qué le restó 10 de los puntos en juego; que ha omitido valorar y puntuar cuestiones que de antemano había determinado que serían tenidas en cuenta y que sí fueron valoradas al calificar la prueba de oposición de otros postulantes. Cita el acta del jurado y afirma que el dictamen de su examen no dice nada sobre tales aspectos: ejemplifica que el evaluador no se refirió a la estructura formal del fallo, a su orden lógico, al lenguaje utilizado ni tampoco a la redacción. Considera que la estructura del fallo por él elaborado "*es impecable*", "*más claro y completo*" que la mayoría de los demás exámenes y que su estructura lógica es "*superadora*" de la de los demás concursantes en lo que hace a la presentación del conflicto y a la adecuada delimitación de las cuestiones a resolver. Reprocha que no haya referencias del jurado a tales cuestiones. Estima que queda evidenciada la manifiesta arbitrariedad en tanto tales aspectos sí fueron valorados en las restantes pruebas "*pese a ser evidente que nuestra sentencia está mejor estructurada, tiene mejor lógica sentencial, lenguaje más claro y preciso, mejor redacción, menos errores de ortografía y de tipeo, etcétera*". Alude a los dictámenes de otras oposiciones referidos a estos aspectos. Reitera los méritos que tiene su prueba en cuando a redacción, lenguaje, estructura, entre otros aspectos que a su juicio no fueron considerados y que ameritarían puntaje adicional. Destaca que el jurado no mencionó la buena redacción, la buena técnica, el orden lógico

  
FERNANDO GARCÍA HAMILTON  
ABOGADO EN EJERCICIO

del fallo, la delimitación de las cuestiones a resolver, la ortografía, la adecuada distribución en distintos párrafos de temas que son distintos pero que sí fueron valorados y puntuados en el caso de otros aspirantes. Concluye que, por ello, la arbitrariedad es notable y que se replica en el caso 2. Por otra parte, afirma que el evaluador le reclamó la ausencia de regulación de honorarios (diferida) pero que esa cuestión no aparece mencionada en la calificación de otros postulantes. Del mismo modo, entiende que ello es arbitrario pues le resta puntos en comparación con los demás.

Disiente con el jurado respecto a la invocación de la doctrina de la falta de servicio para fundar la responsabilidad del estado. Sostiene que al ser una cuestión opinable jurídicamente, no debió ser objeto de crítica ni usado para disminuir puntaje. Resalta la importancia que considera tienen los precedentes jurisprudenciales invocados en su prueba y que fueron menospreciados por el tribunal por entender que no aportaban a la resolución del caso planteado. Explica que dichos fallos resultaban traspolables *mutatis mutandi* a la falta de prestación de los servicios de salud por lo que resulta arbitrario a su juicio el dictamen del jurado en este punto. Pide 4 puntos más. Admite que el uso de la expresión “indelegable” para calificar a las prestaciones de salud que debe prestar el estado no fue adecuado pero seguidamente explica que ella fue empleada para dejar establecido que éste no puede eximirse de responsabilidad por el hecho que exista una empresa de medicina prepaga. Advierte que otros participantes encararon la resolución del caso de similar manera y que no recibieron reproche alguno; en esta dirección alude al contenido de otros exámenes y a sus respectivos dictámenes. Concluye este aspecto de su reclamo sosteniendo que existe arbitrariedad por haber obtenido menor nota que un postulante que ni siquiera abordó el tratamiento de esa cuestión.

En tercer término disiente con la crítica del evaluador de que omitió valorar el dictamen médico forense. Replica que ese punto aparece claramente en las resultados del fallo. Recalca la libertad del juez para escoger de entre las pruebas aportadas por las partes la que a su juicio resulten más idóneas para la solución del conflicto. Estima que el informe del cuerpo médico forense sí fue advertido y considerado al sentenciar el caso y mencionado expresamente. De allí colige la existencia de arbitrariedad e inequidad en la calificación por cuanto -en su razonamiento- son muchos los postulantes que han dado relativa importancia al dictamen médico con mayor puntaje que el propio.

En lo atinente a que dedicó demasiados esfuerzos en su prueba en analizar la procedencia del amparo, que fuera señalado negativamente por el jurado, replica que ello no puede sustentar una baja del puntaje. Argumenta que muchos tribunales así lo hacen y agrega que el desarrollo del tema fue efectuado con rigor técnico, lenguaje claro y adecuado razonamiento sentencial.

También discrepa con que el jurado haya señalado desfavorablemente la inclusión de citas y comentarios de índole académicos y no adecuados para una sentencia. Considera que esta crítica es arbitraria y subjetiva, a la vez que infundada. Acota que se trata de una

cuestión menor frente a la solución adoptada en su sentencia, a la que cataloga como ajustada a derecho, fundada e ilustrada con citas pertinentes y corroborables.

Se agravia igualmente porque el evaluador reclamó mayor profundidad en el desarrollo del fundamento normativo. Del cotejo de su examen con los de los demás sostiene que el suyo es el que más tratados internacionales ha invocado, con síntesis de los derechos reconocidos y análisis de las particulares circunstancias del caso. Vuelve a hacer referencia al contenido de otras pruebas y a compararse con ellas. Afirma que su referencia a la ley 24240 es “más contundente y elaborada” que otras con mayor puntaje. Considera que ha fundado la resolución con *“mejor sustento normativo que los demás postulantes, con mayor cantidad de citas de normas de Derecho Internacional, mayor cantidad y más adecuadas normas constitucionales nacionales y provinciales y sobre todo con un desarrollo mucho más sólido, completo y elaborado de la normativa de Defensa del Consumidor”*. Por ello estima que existe arbitrariedad al recibir menor calificación, acudiendo nuevamente al método comparativo. Añade que casi ningún otro participante desarrolló como él la teoría de las cargas probatorias dinámicas y su aplicación al caso y que el jurado omitió arbitrariamente su ponderación.

Por las razones expuestas sucintamente, requiere se incremente su puntuación en 6 o 7 puntos.

En relación al caso 2, su reproche versa sustancialmente sobre los siguientes aspectos. Del mismo modo que en el anterior, entiende que tampoco fueron valorados la estructura formal del fallo, el estilo y orden lógico, lenguaje, redacción, ortografía, entre otros. Se remite a lo expuesto para el caso n° 1 en este aspecto. Considera que se ha incurrido en arbitrariedad y que ello amerita un incremento de 2 o 3 puntos. Agrega que el fallo propuesto -según su inteligencia- tiene una buena lógica sentencial, está prolijamente estructurado, bien delimitados los temas a tratar y correctamente organizado, contiene un análisis completo y pormenorizado de los presupuestos subjetivo y objetivo del concurso preventivo (que estaría para el ausente en las pruebas de oposición de los demás concursantes), un desarrollo completo de las distintas teorías que han surgido para explicar el presupuesto objetivo y un correcto encuadre y resolución de las cuestiones planteadas. Reprocha que ello no aparece destacado en el dictamen de calificación del jurado y que otros exámenes que no cuentan con *“tan profundos, útiles y necesarios análisis”* recibieron *“puntaje casi perfecto”*.

Tilda de equivocado al dictamen en tanto allí se dijo que las citas autorales y judiciales no son aplicables. Se aboca a justificar la inclusión en su sentencia de ciertos fallos y de la doctrina referida al denominado juez concursal “cuenta porotos”. Afirma que no ha confundido conceptos ni etapas del proceso como parece inferirse de la opinión del evaluador. Agrega que conoce que aquéllas se referían a temáticas diferentes pero que efectuó un análisis para sostener la aplicabilidad de tales criterios en la instancia de apertura concursal. Señala que el evaluador destacó su versatilidad en el manejo de

*M. M. M. M.*  
M. M. M. M.  
M. M. M. M.

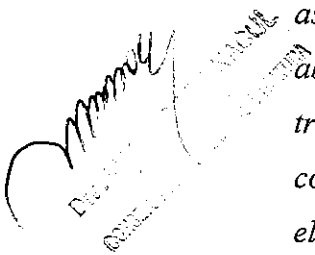
doctrina y jurisprudencia pero lamenta que ese mérito no está reflejado en la nota otorgada. Vuelve a referenciar otras pruebas comparativamente y colige que merece 4 o 5 puntos más.

En última instancia señala como punto de agravio que el juzgado haya marcado insatisfacción en cuanto a la foliatura de los libros de contabilidad. Asevera que esa falencia se advierte en casi todos los exámenes pero que no se vuelca en los demás dictámenes de manera desfavorable, lo que lo torna en un acto teñido de arbitrariedad.

II.- En fecha 28/2/2019 se dispuso correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El tribunal respondió la vista cursada, aconsejando por unanimidad rechazar la impugnación tentada por el aspirante García Hamilton en los siguientes términos: *“Omar Ricardo Berstein, Alfredo Silverio Gusman y Fernando J. Nazur, en el carácter de miembros del Jurado constituido para la prueba de oposición del Concurso N° 185 para la cobertura del cargo de Juez/a en lo Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación, del Centro Judicial Capital del Poder Judicial, venimos en debida forma a contestar la vista que se nos corriera de las impugnaciones formuladas por diversos concursantes al dictamen evaluatorio presentado oportunamente respecto de las pruebas de oposición para el cargo concursado. I. En primer término y a los fines de una mayor claridad expositiva, si bien se trata de ocho impugnaciones de las que se nos corre vista separadamente, en esta pieza hacemos referencia a la totalidad de ellas, aclarando que cada una será tratada en forma diferenciada y considerando en cada caso los cuestionamientos formulados. Sin embargo, en forma previa a adentrarnos en su concreto tratamiento, recordamos que el art. 43 del Reglamento Interno del CAM establece que ‘Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición...’ y que no serán válidas las impugnaciones que ‘constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado’. En esa línea, recordamos que el vicio de arbitrariedad se caracteriza por el dictado de un fallo -o un dictamen, en el caso que nos ocupa- que no constituye una derivación razonada del derecho vigente en el decir pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así que en este caso, podría darse eventualmente lo que se conoce como arbitrariedad fáctica por no haber una evaluación idónea de las pruebas de oposición sometidas a nuestra calificación. Dicho supuesto de arbitrariedad fáctica consiste en el dictado de una decisión que exhibe un análisis erróneo -con error inexcusable-, parcial, ilógico o inequitativo según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos decisorios (Fallos 301:697; 308:1825; 248:700), al igual que la doctrina que habla de la falta de meritación objetiva ‘padeciendo entonces del vicio del voluntarismo o del subjetivismo’ (confr. SAGÜES, Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, págs. 211, 230 y 355, Astrea, Bs. As., 1.992). Se observa*

claramente, sin embargo, que en la gran mayoría de las impugnaciones formuladas hay propiamente una tacha de arbitrariedad, lo que por sí solo sella en principio la suerte negativa de las mismas, resaltando al respecto que en ninguna parte se imputa a este Jurado conductas propias de la arbitrariedad como ser afirmaciones dogmáticas o carencia de fundamentos jurídicos o normativos, etc. En este orden de ideas, este Jurado entiende que la arbitrariedad como tal no se ha configurado en el dictamen impugnado, reflejando en consecuencia y en principio los planteos en cuestión el mero disenso de los concursantes con la opinión del Jurado, lo que por sí sólo obsta a que pueda prosperar la pretensión. Igualmente este Jurado destaca que dentro de la estructura aplicada para asignar el puntaje del caso a cada concursante, los rubros calificados posibilitan al evaluar cada uno de ellos, el otorgamiento de diverso puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 puntos en cada caso práctico) en base a la merituación que se hiciera del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibía cada concursante, todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM. A su vez, como se especificara en el primer párrafo del dictamen presentado, en el que el Jurado precisara que aspectos tomaría en cuenta al evaluar las pruebas de oposición, quedó expresado que la calificación comprendería dos aspectos, atendiendo por un lado a la estructura formal de fallo redactado (comprensiva del estilo -lugar, fecha, autos y vistos, etc.-; el orden lógico seguido para su construcción, así como el lenguaje y la redacción), y por otro, la estructura sustancial de la sentencia (lo que incluía la identificación y análisis de los puntos en debate, el análisis del plexo probatorio y su vinculación con el reclamo y defensas, el encuadre legal del tema en discusión, la congruencia de la solución dada, los fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales, la imposición de costas y regulación de honorarios). El Jurado asignó al primer aspecto - el formal- un total de 10 puntos; mientras que a la estructura sustancial, un puntaje de 17,50 puntos, totalizando entre ambos los 27,50 puntos que podían otorgarse como máximo a cada caso práctico. De allí que no resulte atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes rendidos según, se apunta en algunas de las impugnaciones. Por lo demás, tratándose de veintidós postulantes, que elaboraron cada uno dos sentencias, dado los acotados términos con los que el Jurado contó para confeccionar el dictamen, se volcaron en él los aspectos que se consideraron de mayor relevancia y trascendencia para la calificación, ya que un detalle completo de todos y cada uno de los aspectos valorados hubiera redundado en una pieza demasiado extensa y tediosa, que abundara en particularidades de menor incidencia. II. Formulada estas precisiones, trataremos individualmente cada impugnación: (...) 6) Impugnación presentada por el concursante Fernando García Hamilton (Examen nº 16). Caso 1: El postulante impugna el dictamen del Jurado por diversos motivos: la omisión de valorar la estructura formal del fallo elaborado, la crítica formulada a la invocación de la falta de servicio y la

  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL  
MONTEVIDEO

calificación del servicio de salud como servicio público indelegable, la falta de valoración del dictamen médico, el análisis de la procedencia de la vía del amparo, las citas y comentarios inadecuados para una sentencia, la insuficiencia de fundamentos normativos. Abordaremos cada uno de ellos en el orden propuesto. a) Como expresáramos al responder la vista de otra de las impugnaciones, evaluándose diferentes aspectos y explicitando el dictamen solo aquéllos puntos que el Jurado consideró pertinente destacar, la falta de referencia expresa a algún o algunos aspectos, no puede llevar a concluir que no hubieran sido evaluados. Puntualmente, la crítica realizada por el Jurado en cuanto al lenguaje utilizado -más académico que forense- importa, precisamente, la evaluación de la estructura formal de la sentencia, en cuanto a su lenguaje y redacción. También en la consideración de este aspecto se tuvieron en cuenta algunos errores cometidos por el postulante, aunque no se destacaran en el dictamen. A título enunciativo y sin pretender agotar la lista: la utilización de los verbos en singular, para referirse al 'Reglamento General e Instrucciones de Uso' en el antepenúltimo párrafo de la segunda carilla de la sentencia; la redacción, indistintamente, en primera persona del singular o plural, la omisión de algunos signos de puntuación (comas y paréntesis ausentes en el penúltimo párrafo de la cuarta carilla); la referencia al 'Gobierno de la ciudad', en lugar del 'Gobierno provincial' o lisa y llanamente la provincia, en el último párrafo de la sexta carilla, entre otros. También, en cierto modo, hace a la estructura formal del fallo, el amplio desarrollo que mereció el análisis de la admisibilidad de la vía del amparo, cuestión que en el caso propuesto, no había sido controvertida por las demandadas. Se trata de un aspecto que involucra, además de la identificación de los puntos en debate -correspondiente a la estructura sustancial-, el "orden lógico en la construcción del fallo. b) Respecto al desarrollo de la doctrina de la "falta de servicio", el Jurado insiste en que, más allá de las analogías que el impugnante pretende, no era ése el fundamento de la responsabilidad que cabía atribuir al Estado, pues el caso no giraba en torno a la responsabilidad patrimonial de la Provincia. De allí también la falta de conexión de los fallos citados 'Mosca' y 'Racedo'. No obstante el cuestionamiento formulado, el concursante termina coincidiendo con el Jurado al afirmar que las referencias a la 'falta de servicio' y las citas jurisprudenciales, resultaban a su criterio aplicable por vía analógica, lo que en definitiva importa el reconocimiento del escaso aporte que su mención significó para la solución del caso. Lo mismo puede decirse de la calificación del servicio de salud como servicio público indelegable, cuestión sobre la que el impugnante acepta que la palabra 'indelegable' utilizada no ha sido la más adecuada. c) Respecto a la omisión de valorar el dictamen médico, la mención en las resultas no suple la omisión de abordarlo en los 'considerandos'. Es en los 'considerandos' de un fallo, donde el magistrado efectúa los desarrollos jurídicos que correspondan a los hechos demostrados y pruebas producidas en la causa, razón por la cual el Jurado señaló que hubiera sido conveniente un mayor análisis del dictamen del

cuerpo médico. Por otra parte, aún cuando no se mencionara en el dictamen, no pasó desapercibido al Jurado, el yerro incurrido por el postulante al expresar que el Cuerpo Médico Forense fue 'llamado a intervenir como parte' en el proceso. d) En el acápite a) precedente, hicimos alguna referencia al lenguaje utilizado por el postulante, más propio de un trabajo académico que de una sentencia judicial. Como parte de esta crítica pueden mencionarse el indistinto empleo de la primera persona del singular y plural en la redacción del fallo, la creencia de que una obra jurídica citada constituyó el perfeccionamiento y actualización de la tesis doctoral del autor, o el pedido de que se dispense al postulante de efectuar una cita textual. El cuestionamiento del impugnante refleja su disconformidad con el criterio del Jurado, pero no logra demostrar por qué la crítica debe reputarse arbitraria. e) Finalmente, la insuficiencia de fundamentos normativos se refiere, concretamente, a los escasos desarrollos efectuados para fundar la responsabilidad atribuida a la provincia de Tucumán, tópico en el cual debió haberse hecho referencia a las Constituciones Nacional y de Tucumán y a los tratados internacionales, que si fueran citados, en cambio, para desarrollar un punto no controvertido, como era el de la admisibilidad de la acción de amparo intentada. f) Para terminar, reiteramos que valorándose diferentes aspectos y abordando el dictamen del Jurado aquéllos que entendió de mayor trascendencia y relevancia, la comparación con otras pruebas de oposición no conduce, sin más, a la demostración de la arbitrariedad que se pretende, pues los resultados no son matemáticos. Por todo ello, el Jurado considera que la impugnación no es procedente, manteniendo su dictamen y puntaje asignado.

Caso 2: El impugnante basa su impugnación en que el Jurado no valoró la estructura formal del fallo, la crítica que se le formulara respecto a la cita de jurisprudencia no aplicable y la valoración negativa que mereció la falta de consideración en la sentencia que elaborara del incumplimiento del inc. 6º) del art. 11 LCQ por parte del peticionante del concurso preventivo. a) Como señaláramos en el apartado a) del caso precedente, evaluándose diferentes aspectos y explicitando el dictamen solo aquéllos puntos que el Jurado consideró pertinente destacar, la falta de referencia expresa a algún o algunos de ellos, no significa que no se hubieran considerados. La redacción de la sentencia elaborada para resolver este caso presenta, como en el caso anterior, algunos errores de redacción o de tipeado que, no obstante su falta de mención expresa, fueron tenidos en cuenta por el Jurado. Asimismo, es también un equívoco del postulante, señalar que el peticionante del concurso preventivo actúa por intermedio de su letrado apoderado, cuando claramente surge del caso propuesto que, quien formuló la petición, era el presidente del órgano de administración de la sociedad.

En este sentido, debiera tenerse presente que, si como señalara el concursante, la petición la realizó un apoderado convencional, debió también valorar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 6 LCQ, lo que no hizo. Sin embargo, entendiendo el Jurado que se trató de un simple yerro de transcripción, decidió no consignarlo expresamente en

*Mmm*

LA PROVINCIA DE TUCUMÁN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CONSEJO DE JUSTICIA

el dictamen, no obstante lo cual, no pasó desapercibido. Sin embargo, siendo el apuntado el criterio del Jurado, evaluándolo como un simple error de transcripción, ni siquiera consideró relevante consignarlo en forma expresa en el dictamen. b) En cuanto a las restantes objeciones en vista, ellas carecen de relevancia y resultan insuficientes para fundar la tacha de arbitrariedad que se formula. Nótese en este sentido, que el postulante reconoce que el fallo 'Línea Vanguard' corresponde a otra etapa del proceso concursal, como claramente destacara el dictamen, y que no mencionó el incumplimiento del inc. 6° del art. 11, LCQ -como consignara el Jurado- por considerarlo un requisito menor e intrascendente. Estos reconocimientos eximirían al Jurado de mayores comentarios. Sin perjuicio de ello, para clarificarle los conceptos al postulante, debemos advertir que la errónea invocación del caso jurisprudencial resta méritos a la prueba en cuestión. El caso llamado 'Línea Vanguard S.A.' cuyo detalle se copia seguidamente, es absolutamente ajeno al supuesto sometido a examen de los postulantes. 'En el marco de un concurso preventivo un acreedor impugnó el acuerdo preventivo celebrado entre el deudor y acreedores por considerar que la propuesta formulada afectaba el orden público y el interés general. El juez de primera instancia rechazó la impugnación, homologando el concordato. La Cámara revocó el decisorio del a quo'. Como fácilmente se advierte, la cuestión que suscitara el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, estaba referida al porcentaje de quita que contenía la propuesta de acuerdo concursal y eventualmente sus consecuencias, pues el rechazo de la misma y la no homologación concordataria implicaba la quiebra de la sociedad. Para evitar esto, la Cámara ordenó a la instancia de origen que intime a la concursada a mejorar la propuesta bajo apercibimiento de decretar la quiebra. Se abre así una nueva línea jurisprudencial denominada 'tercera vía' o 'auto de no homologación sin quiebra'. En cuanto al mentado brocardo 'juez cuenta porotos"', es también una referencia a la imposibilidad del juez del concurso de no meritar la conducta comercial del concursado, previo a homologar, si ha logrado las mayorías requeridas por la ley en ese estadio procesal. Su invocación resulta inapropiada por el examinado. Por ello, el Jurado estima improcedente la impugnación y mantiene su dictamen y el puntaje otorgado".

III.- Del análisis del planteo del impugnante y de los fundamentos vertidos por el jurado, debe concluirse que el Abog. García Hamilton no ha logrado demostrar que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el examinador, la que luce ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Una relectura de su prueba cotejada con los argumentos de la impugnación evidencia que éstos son meras discrepancias con el criterio oportunamente adoptado por el jurado, sin que de ninguno de sus reproches se desprenda una refutación clara y coherente del dictamen. El impugnante ciñe sus fundamentos a críticas subjetivas sin



llegar a conmovir la opinión técnica del evaluador y sin que tenga sustento jurídico la arbitrariedad invocada que permita la recalificación de su examen.

Las afirmaciones del dictamen del jurado que fueron objetadas en el recurso bajo estudio, lejos de configurar un caso de arbitrariedad como se invoca, se hallan por demás justificadas y debidamente fundadas en el ordenamiento normativo y acordes a las pautas evaluativas del RICAM, por lo que corresponde rechazar la impugnación deducida.

En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisibile el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota de ambos casos del postulante García Hamilton en el proceso de selección en trámite.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Fernando García Hamilton, postulante del concurso n° 185 (Juez/a de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

*[Firma]*  
Dra. María Antonia  
SECRETARÍA DE LA MAGISTRATURA